REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00958-00

Demandante: THEIMY NELSON GOMEZ BELTRÁN
Demandado: BELKYS JANET SUAREZ BASTO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
DICIEMBRE	2013	30	1,654%		$ 6.000.000	$ 99.250,00	$ 6.099.250
ENERO	2014	30	1,638%		$ 6.000.000	$ 98.250,00	$ 6.197.500
FEBRERO	2014	30	1,638%		$ 6.000.000	$ 98.250,00	$ 6.295.750
MARZO	2014	30	1,638%		$ 6.000.000	$ 98.250,00	$ 6.394.000
ABRIL	2014	30	1,636%		$ 6.000.000	$ 98.150,00	$ 6.492.150
MAYO	2014	30	1,636%		$ 6.000.000	$ 98.150,00	$ 6.590.300
JUNIO	2014	30	1,636%		$ 6.000.000	$ 98.150,00	$ 6.688.450
JULIO	2014	30	1,611%		$ 6.000.000	$ 96.650,00	$ 6.785.100
AGOSTO	2014	30	1,611%		$ 6.000.000	$ 96.650,00	$ 6.881.750
SEPTIEMBRE	2014	30	1,611%		$ 6.000.000	$ 96.650,00	$ 6.978.400
OCTUBRE	2014	30	1,598%		$ 6.000.000	$ 95.850,00	$ 7.074.250
NOVIEMBRE	2014	30	1,598%		$ 6.000.000	$ 95.850,00	$ 7.170.100
DICIEMBRE	2014	30	1,598%		$ 6.000.000	$ 95.850,00	$ 7.265.950
ENERO	2015	30	1,601%		$ 6.000.000	$ 96.050,00	$ 7.362.000
FEBRERO	2015	30	1,601%		$ 6.000.000	$ 96.050,00	$ 7.458.050
MARZO	2015	30	1,601%		$ 6.000.000	$ 96.050,00	$ 7.554.100
ABRIL	2015	30	1,614%		$ 6.000.000	$ 96.850,00	$ 7.650.950
MAYO	2015	30	1,614%		$ 6.000.000	$ 96.850,00	$ 7.747.800
JUNIO	2015	30	1,614%		$ 6.000.000	$ 96.850,00	$ 7.844.650
JULIO	2015	30	1,605%		$ 6.000.000	$ 96.300,00	$ 7.940.950
AGOSTO	2015	30	1,605%		$ 6.000.000	$ 96.300,00	$ 8.037.250
SEPTIEMBRE	2015	30	1,605%		$ 6.000.000	$ 96.300,00	$ 8.133.550
OCTUBRE	2015	30	1,611%		$ 6.000.000	$ 96.650,00	$ 8.230.200
NOVIEMBRE	2015	30	1,611%		$ 6.000.000	$ 96.650,00	$ 8.326.850
DICIEMBRE	2015	30	1,611%		$ 6.000.000	$ 96.650,00	$ 8.423.500
ENERO	2016	30	1,640%		$ 6.000.000	$ 98.400,00	$ 8.521.900
FEBRERO	2016	30	2,18%		$ 6.000.000	$ 130.736,54	$ 8.652.637
MARZO	2016	30	2,18%		$ 6.000.000	$ 130.736,54	$ 8.783.373
ABRIL	2016	30	2,26%		$ 6.000.000	$ 135.801,89	$ 8.919.175

MAYO	2016	30	2,26%		$ 6.000.000	$ 135.801,89	$ 9.054.977
JUNIO	2016	30	2,26%		$ 6.000.000	$ 135.801,89	$ 9.190.779
JULIO	2016	30	2,34%		$ 6.000.000	$ 140.472,91	$ 9.331.252
AGOSTO	2016	30	2,34%		$ 6.000.000	$ 140.472,91	$ 9.471.725
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%		$ 6.000.000	$ 140.472,91	$ 9.612.197
OCTUBRE	2016	30	2,40%		$ 6.000.000	$ 144.239,54	$ 9.756.437
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%		$ 6.000.000	$ 144.239,54	$ 9.900.677
DICIEMBRE	2016	30	2,40%		$ 6.000.000	$ 144.239,54	$ 10.044.916
ENERO	2017	30	2,44%		$ 6.000.000	$ 146.257,25	$ 10.191.173
FEBRERO	2017	30	2,44%		$ 6.000.000	$ 146.257,25	$ 10.337.431
MARZO	2017	30	2,44%		$ 6.000.000	$ 146.257,25	$ 10.483.688
ABRIL	2017	30	2,44%		$ 6.000.000	$ 146.199,70	$ 10.629.888
MAYO	2017	30	2,44%		$ 6.000.000	$ 146.199,70	$ 10.776.087
JUNIO	2017	30	2,44%		$ 6.000.000	$ 146.199,70	$ 10.922.287
JULIO	2017	30	2,40%		$ 6.000.000	$ 144.181,78	$ 11.066.469
AGOSTO	2017	30	2,40%		$ 6.000.000	$ 144.181,78	$ 11.210.650
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%		$ 6.000.000	$ 141.286,33	$ 11.351.937
OCTUBRE	2017	30	2,32%		$ 6.000.000	$ 139.367,08	$ 11.491.304
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 577.371,00	$ 6.000.000	$ 138.259,05	$ 11.052.192
DICIEMBRE	2017	30	2,29%		$ 6.000.000	$ 137.148,82	$ 11.189.341
ENERO	2018	30	2,28%		$ 6.000.000	$ 136.680,69	$ 11.326.021
FEBRERO	2018	30	2,31%		$ 6.000.000	$ 138.550,85	$ 11.464.572
MARZO	2018	30	2,28%		$ 6.000.000	$ 136.622,15	$ 11.601.194
ABRIL	2018	30	2,26%	$ 560.000,00	$ 6.000.000	$ 135.449,99	$ 11.176.644
MAYO	2018	30	2,25%	$ 962.285,00	$ 6.000.000	$ 135.215,26	$ 10.349.575
JUNIO	2018	30	2,24%		$ 6.000.000	$ 134.275,36	$ 10.483.850
JULIO	2018	30	2,21%	$ 384.914,00	$ 6.000.000	$ 132.803,58	$ 10.231.740
AGOSTO	2018	30	2,20%		$ 6.000.000	$ 132.272,79	$ 10.364.012
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%		$ 6.000.000	$ 131.505,19	$ 10.495.518
OCTUBRE	2018	30	2,17%		$ 6.000.000	$ 130.460,36	$ 10.625.978
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%		$ 6.000.000	$ 129.630,98	$ 10.755.609
DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 432.666,00	$ 6.000.000	$ 129.077,37	$ 10.452.020
ENERO	2019	30	2,13%	$ 192.457,00	$ 6.000.000	$ 127.651,29	$ 10.387.215
FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 192.457,00	$ 6.000.000	$ 130.854,86	$ 10.325.612
MARZO	2019	30	2,15%		$ 6.000.000	$ 128.919,10	$ 10.454.532
ABRIL	2019	30	2,14%	$ 192.457,00	$ 6.000.000	$ 128.602,42	$ 10.390.677
MAYO	2019	30	2,15%		$ 6.000.000	$ 128.721,19	$ 10.519.398
JUNIO	2019	30	2,14%	$ 192.457,00	$ 6.000.000	$ 128.483,61	$ 10.455.425

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

JULIO	2019	30	2,14%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 128.364,79	$ 10.391.333
AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 128.602,42	$ 10.327.478
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 128.602,42	$ 10.263.623
OCTUBRE	2019	30	2,12%		$	6.000.000	$ 127.294,19	$ 10.390.918
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 126.897,16	$ 10.325.358
DICIEMBRE	2019	30	2,10%		$	6.000.000	$ 126.181,77	$ 10.451.540
ENERO	2020	30	2,09%		$	6.000.000	$ 125.346,00	$ 10.576.886
FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 962.285,00	$	6.000.000	$ 127.056,01	$ 9.741.657
MARZO	2020	30	2,11%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 126.420,34	$ 9.675.620
ABRIL	2020	30	2,08%	$ 384.914,00	$	6.000.000	$ 124.867,85	$ 9.415.574
MAYO	2020	30	2,03%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 121.870,07	$ 9.344.987
JUNIO	2020	30	2,02%	$ 914.533,00	$	6.000.000	$ 121.429,03	$ 8.551.883
JULIO	2020	30	2,02%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 121.429,03	$ 8.480.855
AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 122.470,91	$ 8.410.869
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 122.831,11	$ 8.341.243
OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 192.547,00	$	6.000.000	$ 121.268,57	$ 8.269.964
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 119.741,85	$ 8.197.249
DICIEMBRE	2020	30	1,96%		$	6.000.000	$ 117.443,90	$ 8.314.693
ENERO	2021	30	1,94%	$ 384.824,00	$	6.000.000	$ 116.594,89	$ 8.046.464
FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 50.294,00	$	6.000.000	$ 117.928,47	$ 8.114.099
MARZO	2021	30	1,95%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 117.140,83	$ 8.038.782
ABRIL	2021	30	1,94%		$	6.000.000	$ 116.534,19	$ 8.155.317
MAYO	2021	30	1,93%		$	6.000.000	$ 115.987,65	$ 8.271.304
JUNIO	2021	30	1,93%	$ 769.828,00	$	6.000.000	$ 115.926,89	$ 7.617.403
JULIO	2021	30	1,93%		$	6.000.000	$ 115.744,58	$ 7.733.148
AGOSTO	2021	30	1,94%		$	6.000.000	$ 116.109,15	$ 7.849.257
SEPTIEMBRE	**2021**	30	1,93%	$ 577.371,00	$	6.000.000	$ 115.825,61	$ 7.387.711
OCTUBRE	**2021**	30	1,92%	$ 192.457,00	$	6.000.000	$ 115.136,41	$ 7.310.391

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd01213e332232b356d0aea93b05a6ed42ddde5828d98bd7d1f294ccb653af**
Documento generado en 05/11/2021 03:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01117-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: MARIA RUTH JAIMES
AURELIO MORENO QUINTERO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3708aae0950565b9e39a95f36285d8c569c25e7a061d27a0e033bd59cfcfa41a**
Documento generado en 05/11/2021 03:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00240-00

Demandante: CRISTINA LOPEZ CAMACHO
Demandado: LUIS MANUEL MORALES DIAZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7692df52354ca46e7842e2c96124a651eed6fd119aa374eb56d58f753957b1df**
Documento generado en 05/11/2021 03:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00516-00

Demandante: MANZANA 11 URBANIZACIÓN PARQUE NATURA
Demandado: YULIETH VIVIANA RODRIGUEZ VERA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f29f4b769674088f2be0068231e5525e0e3aaf27ad36e63e32086010a173eb**
Documento generado en 05/11/2021 03:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00517-00

Demandante: MANZANA 11 URBANIZACIÓN PARQUE NATURA
Demandado: LIGIA OTILIA TOLOZA YAÑEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae530ee0e22adcac3479f2f1bf873108c9c4240dbb1bb73805585b10286918**
Documento generado en 05/11/2021 03:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00519-00

Demandante: MANZANA 11 URBANZIACIÓN PARQUE NATURA
Demandado: MARIA BENIGNA BUITRAGO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189788b48f53c48b7138b4402dabfb1eeae042bc7d6fd6ae5cf32dce94907e09**
Documento generado en 05/11/2021 03:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00520-00

Demandante: MANZANA 11 URBANIZACION PARQUE NATURA
Demandado: GENRY ALONSO ESCALANTE CARVAJAL

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e504d52ddd7c32a0d8b2b4de3df0088e363965a09e5ec43daf15ea458752095c**
Documento generado en 05/11/2021 03:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00533-00

Demandante: MANZANA 11 URBANIZACION PARQUE NATURA
Demandado: MARINELDA BAUTISTA LAZARO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545ac04036613003ec52591f3927fcf97c94bce939a52ed20beb053a6d81d71**
Documento generado en 05/11/2021 03:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00173-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ por conducta concluyente el 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 16 C1 del expediente.

De otro lado, en la misma ejecución, el mandamiento de pago se notificó personalmente a la otra demandada CLAUDIA CAÑAS MENESES el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P dispone que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de las demandadas LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ Y CLAUDIA CAÑAS MENESES y a favor de la parte demandante ROSAURA HURTADO HERRERA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ROSAURA HURTADO HERRERA quien actúa a través de apoderado judicial, la liquidación del crédito y la condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ Y CLAUDIA CAÑAS MENESES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ROSAURA HURTADO HERRERA.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7.30 am.

_____

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bf3a5913e358f905c7dd2022884adf479745a0a42b09941c30bf40f04b8ce11

Documento generado en 05/11/2021 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00228-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial contra OSCAR AUGUSTO RUEDA MARIN Y SANDRA YURLEY GARCIA MÉRIDA, para lo cual se analizarán los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que los señores OSCAR AUGUSTO RUEDA MARIN Y SANDRA YURLEY GARCIA MÉRIDA, suscribieron y aceptaron el día 2 de noviembre de 2016 el pagaré No 357285652, para respaldar crédito de vivienda por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($23.450.000) en calidad de mutuo pagaderos a 180 cuotas de $ 270.966 siendo exigible la primera el 25 de mayo de 2017 y así sucesivamente los 25 de cada mes hasta el pago total de la obligación.

Que durante el plazo los señores OSCAR AUGUSTO RUEDA MARIN Y SANDRA YURLEY GARCIA MÉRIDA se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios por plazo vencido y una vez en caso de mora se obligó pagar el interés corriente equivalente a una y media el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado.

Que los demandados OSCAR AUGUSTO RUEDA MARIN Y SANDRA YURLEY GARCIA MÉRIDA se encuentran en mora desde el 26 de julio de 2019, circunstancia suficiente para declarar vencida la totalidad de la obligación.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca abierta de primer grado, según consta en la escritura pública No 344 del 23 de febrero de 2017, de la Notaria Sexta de Cúcuta, la cual recayó sobre el apartamento número cuatrocientos ocho (408) de la torre tres A (3A) del Conjunto Residencial Los Arrayanes ubicado en la calle 21 número 29 B – 99, Manzana E II Etapa Ciudad – Rodeo, de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos son: partiendo del punto 1 del plano en línea continua y quebrada hasta llegar al punto 2, en longitudes de 3.09 metros, colindando con vacío que da a zona común de jardín seco, muros comunes de por medio; del punto 2 al punto 3 en línea recta al oriente em longitud de 3.75 metros, colindando con el apartamento 407, muro común de por medio del punto 3 al punto 4 en línea recta con dirección sur en una longitud de 3.31 metros colindando con el apartamento 409 de la misma torre, muro común de por medio; del punto 4 en línea continua y quebrada hasta el punto 5 en longitudes de 1.28 metros al occidente y 2.52 metros al sur, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio; del punto 5 al punto 6

en línea recta con dirección occidente en una longitud de 6.62 metro, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro comunes de por medio; del punto 6 al punto 7 en línea recta con dirección al norte en una longitud de 4.43metros, colindando con vacío que da a placa de cubierta de gabinete eléctrico y con ducto común, muro común de por medio; del punto 7 en línea continua y quebrada hasta el punto 1, en longitud de 0.98 metros al oriente y 0.91 metros al norte, colindando con hall común de circulación, puerta de acceso y muro común de por medio; NADIR: Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 308, CENIT: con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 508, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-315494.

Que los plazos para cancelar la obligación se encuentran vencidos, y el mencionado instrumento constituye un título ejecutivo con ACCIÓN REAL contra los deudores para ejecutar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo antes mencionado, la parte actora pretende el pago de las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- *Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($21.667.377), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 2 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- *Por los intereses de plazo causados desde el 25 de julio de 2019 al 1 de septiembre de 2019.*
- *Y solicita que se condene a la ejecutada por las costas y demás gastos procesales.*

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados OSCAR AUGUSTO RUEDA MARIN Y SANDRA YURLEY GARCIA MÉRIDA por conducta concluyente el 5 de octubre de 2021 de acuerdo con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré número 357285652, junto con la Escritura Pública Número 344 del 23 de febrero de 2017, de la Notaria Sexta de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de los deudores, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el apartamento número cuatrocientos ocho (408) de la torre tres A (3A) del Conjunto Residencial Los Arrayanes ubicado en la calle 21 número 29 B – 99, Manzana E II Etapa Ciudad – Rodeo, de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos son: partiendo del punto 1 del plano en línea continua y quebrada hasta llegar al punto 2, en longitudes de 3.09 metros, colindando con vacío que da a zona común de jardín seco, muros comunes de por medio; del punto 2 al punto 3 en línea recta al oriente em longitud de 3.75 metros, colindando con el apartamento 407, muro común de por medio del punto 3 al punto 4 en línea recta con dirección sur en una longitud de 3.31 metros colindando con el apartamento 409 de la misma torre, muro común de por medio; del punto 4 en línea continua y quebrada hasta el punto 5 en longitudes de 1.28 metros al occidente y 2.52 metros al sur, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio; del punto 5 al punto 6 en línea recta con dirección occidente en una longitud de 6.62 metro, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro comunes de por medio; del punto 6 al punto 7 en línea recta con dirección al norte en una longitud de 4.43metros, colindando con vacío que da a placa de cubierta de gabinete eléctrico y con ducto común, muro común de por medio; del punto 7 en línea continua y quebrada hasta el punto 1, en longitud de 0.98 metros al oriente y 0.91 metros al norte, colindando con hall común de circulación, puerta de acceso y muro común de por medi; NADIR: Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 308, CENIT: con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 508, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-315494.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($ 1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada OSCAR AUGUSTO RUEDA MARIN Y SANDRA YURLEY GARCIA MÉRIDA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha (26) de octubre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avaluó y secuestro sobre el apartamento número cuatrocientos ocho (408) de la torre tres A (3A) del Conjunto Residencial Los Arrayanes ubicado en la calle 21 número 29 B – 99, Manzana E II Etapa Ciudad – Rodeo, de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos son: partiendo del punto 1 del plano en línea continua y quebrada hasta llegar al punto 2, en longitudes de 3.09 metros, colindando con vacío que da a zona común de jardín seco, muros comunes de por medio; del punto 2 al punto 3 en línea recta al oriente em longitud de 3.75 metros, colindando con el apartamento 407, muro común de por medio del punto 3 al punto 4 en línea recta con dirección sur en una longitud de 3.31 metros colindando con el apartamento 409 de la misma torre, muro común de por medio; del punto 4 en línea continua y quebrada hasta el punto 5 en longitudes de 1.28 metros al occidente y 2.52 metros al sur, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio; del punto 5 al punto 6 en línea recta con dirección occidente en una longitud de 6.62 metro, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro comunes de por medio; del punto 6 al punto 7 en línea recta con dirección al norte en una longitud de 4.43metros, colindando con vacío que da a placa de cubierta de gabinete eléctrico y con ducto común, muro común de por medio; del punto 7 en línea continua y quebrada hasta el punto 1, en longitud de 0.98 metros al oriente y 0.91 metros al norte, colindando con hall común de circulación, puerta de acceso y muro común de por medio; NADIR: Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 308, CENIT: con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 508, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-315494.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($ 1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7.30 A.M.

_____

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76fe26fd37eb9063f823606d7050e1c883c86f7fbd46484602317a2c7369b7c2
Documento generado en 05/11/2021 04:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00121-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial contra BRENDA YANETH PEÑA JAIMES.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora BRENDA YANETH PEÑA JAIMES se obligó cambiariamente para con el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO al suscribir la escritura pública número 3136 del 30 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta, por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SIESICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($30.389.640), para ser cancelada en el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) CUOTAS MENSUALES a partir de la fecha de la inscripción, incorporado la obligación en el Pagaré número 1093780510, donde se pactó un interés remuneratorio efectivo anual del 10.75%

Que la demandada incurrió en mora desde el 6 de julio de 2020.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de primer grado, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble,

inmueble: **El APARTAMENTO No. 208 MODULO 2 DE LA TORRE A DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DE TORCOROMA SITUADO EN LA AVENIDA 19 No.7B1-29 DE LA CIUDAD DE CUCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, unidad inmobiliaria que se identifica así: **APARTAMENTO 208:** Se encuentra ubicado en el segundo piso de la Torre A de la urbanización, el cual cuenta con acceso común por el módulo o interior 2 identificado con la nomenclatura Avenida 19 No. 7B1-29 Torre A Módulo 2, urbanización Brisas de Torcoroma; tiene un área construida total de 42.00 M2, de los cuales 38.86 M2 corresponden a área privada y 3.14 M2 a muros y ductos de instalaciones comunes. Este apartamento está comprendido por sala-comedor, cocina, zona de ropas, un (1) baño, hall de alcobas, dos (2) alcobas auxiliares y una (1) alcoba principal, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En dirección inicial occidente - oriente, en línea quebrada, en longitudes de 0.98, 0.90, 3.19, 0.49 y 3.75 metros, colindando en parte con hall de circulación, en parte con vacío que da a zona común del primer piso y en parte con el apartamento 207, puerta de acceso y muros comunes de por medio; **ORIENTE:** En dirección inicial norte - sur, en línea quebrada, en longitudes de 3.33, 1.28 y 2.50 metros, colindando en parte con el apartamento 209 de la misma torre y en parte con vacío que da a zonas públicas, muros comunes de por medio; **SUR:** En dirección inicial oriente - occidente, en línea recta, en longitud de 6.84 metros, colindando con vacío que da a zonas públicas, muros comunes de por medio; **OCCIDENTE:** En dirección inicial sur - norte, en línea recta, en longitud de 4.44 metros, colindando en parte con vacío que da al acceso principal del módulo o interior 2 y en parte con ductos comunes que lo separan de hall de circulación, muros comunes de por medio; **NADIR:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 108; **CENIT:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 308. **NOTA:** Dentro de los linderos del apartamento existen elementos indispensables para su estabilidad, independencia y funcionamiento, tales como muros, ductos, etc. El sistema estructural utilizado para la construcción de la torre es un sistema industrializado compuesto por muros y placas macizas en concreto

A este inmueble corresponde el número de matrícula inmobiliaria 260- 336285, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura 3136 del 30 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, ordenó a la demandada BRENDA YANETH PEÑA JAIMES, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

- *La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($29.772.793,67) por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 16 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación*

- *Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($379.512,03) por concepto de CAPITAL DE CUOTAS EN MORA de la obligación liquidados desde el 5 de julio de 2020 al 5 de marzo de 2021.*

- *La suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.019.894) por concepto de INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 5de julio de 2020 al 5 de marzo de 2021.*

- *Por el valor de TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($37.068,72) por concepto de INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 6 de julio de 2020 al 5 de marzo de 2021.*

- *La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($135.264,51) por concepto de PRIMA DE SEGUROS causados y no pagados, liquidados desde el 5 de julio de 2020 al 5 de marzo de 2021*

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada BRENDA YANETH PEÑA JAIMES el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. **CONSIDERACIONES**

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el Pagaré numero 1093780510 y la Escritura Pública número 3136 del 30 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

inmueble: **El APARTAMENTO No. 208 MODULO 2 DE LA TORRE A DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DE TORCOROMA SITUADO EN LA AVENIDA 19 No.7B1-29 DE LA CIUDAD DE CUCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, unidad inmobiliaria que se identifica así: **APARTAMENTO 208:** Se encuentra ubicado en el segundo piso de la Torre A de la urbanización, el cual cuenta con acceso común por el módulo o interior 2 identificado con la nomenclatura Avenida 19 No. 7B1-29 Torre A Módulo 2, urbanización Brisas de Torcoroma; tiene un área construida total de 42.00 M2, de los cuales 38.86 M2 corresponden a área privada y 3.14 M2 a muros y ductos de instalaciones comunes. Este apartamento está comprendido por sala-comedor, cocina, zona de ropas, un (1) baño, hall de alcobas, dos (2) alcobas auxiliares y una (1) alcoba principal, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En dirección inicial occidente - oriente, en línea quebrada, en longitudes de 0.98, 0.90, 3.19, 0.49 y 3.75 metros, colindando en parte con hall de circulación, en parte con vacío que da a zona común del primer piso y en parte con el apartamento 207, puerta de acceso y muros comunes de por medio; **ORIENTE:** En dirección inicial norte - sur, en línea quebrada, en longitudes de 3.33, 1.28 y 2.50 metros, colindando en parte con el apartamento 209 de la misma torre y en parte con vacío que da a zonas públicas, muros comunes de por medio; **SUR:** En dirección inicial oriente - occidente, en línea recta, en longitud de 6.64 metros, colindando con vacío que da a zonas públicas, muros comunes de por medio; **OCCIDENTE:** En dirección inicial sur - norte, en línea recta, en longitud de 4.44 metros, colindando en parte con vacío que da al acceso principal del módulo o interior 2 y en parte con ductos comunes que lo separan de hall de circulación, muros comunes de por medio; **NADIR:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 108; **CENIT:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 308. **NOTA:** Dentro de los linderos del apartamento existen elementos indispensables para su estabilidad, independencia y funcionamiento, tales como muros, ductos, etc. El sistema estructural utilizado para la construcción de la torre es un sistema industrializado compuesto por muros y placas macizas en concreto

A este inmueble corresponde el número de matrícula inmobiliaria 260- 336285, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 1.600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avaluó y secuestro sobre un

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

inmueble: **El APARTAMENTO No. 208 MODULO 2 DE LA TORRE A DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DE TORCOROMA SITUADO EN LA AVENIDA 19 No.7B1-29 DE LA CIUDAD DE CUCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, unidad inmobiliaria que se identifica así: **APARTAMENTO 208:** Se encuentra ubicado en el segundo piso de la Torre A de la urbanización, el cual cuenta con acceso común por el módulo o interior 2 identificado con la nomenclatura Avenida 19 No. 7B1-29 Torre A Módulo 2, urbanización Brisas de Torcoroma; tiene un área construida total de 42.00 M2, de los cuales 38.86 M2 corresponden a área privada y 3.14 M2 a muros y ductos de instalaciones comunes. Este apartamento está comprendido por sala-comedor, cocina, zona de ropas, un (1) baño, hall de alcobas, dos (2) alcobas auxiliares y una (1) alcoba principal, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En dirección inicial occidente - oriente, en línea quebrada, en longitudes de 0.98, 0.90, 3.19, 0.49 y 3.75 metros, colindando en parte con hall de circulación, en parte con vacío que da a zona común del primer piso y en parte con el apartamento 207, puerta de acceso y muros comunes de por medio; **ORIENTE:** En dirección inicial norte - sur, en línea quebrada, en longitudes de 3.33, 1.28 y 2.50 metros, colindando en parte con el apartamento 209 de la misma torre y en parte con vacío que da a zonas públicas, muros comunes de por medio; **SUR:** En dirección inicial oriente - occidente, en línea recta, en longitud de 6.84 metros, colindando con vacío que da a zonas públicas, muros comunes de por medio; **OCCIDENTE:** En dirección inicial sur - norte, en línea recta, en longitud de 4.44 metros, colindando en parte con vacío que da al acceso principal del módulo o interior 2 y en parte con ductos comunes que lo separan de hall de circulación, muros comunes de por medio; **NADIR:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 108; **CENIT:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 308. **NOTA:** Dentro de los linderos del apartamento existen elementos indispensables para su estabilidad, independencia y funcionamiento, tales como muros, ductos, etc. El sistema estructural utilizado para la construcción de la torre es un sistema industrializado compuesto por muros y placas macizas en concreto

A este inmueble corresponde el número de matrícula inmobiliaria 260- 336285, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

CUARTO: Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 1.600.000) a cargo de la demandada BRENDA YANETH PEÑA JAIMES y a favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO por lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

_____

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38e5033291c8fc36ca4904dbd61ae3032628ade1a4f79a4645ce099388eb6cf3
Documento generado en 05/11/2021 04:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00229-00

Demandante: ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C 13.502.704
Demandado: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C 1.098.407.902

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Código de verificación:
f5e08aab3cdf4ccbfe5ade5ca6148aa1aba95fa1e2574ffe6ae400fea01be44d
Documento generado en 05/11/2021 04:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00288-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C 37239537
Demandado: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO C.C 1.093.739.275

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Código de verificación:
97d75f82989b0bcc647e0d42ef0d936a826e18d59d8ad005caac6eaad907b74c
Documento generado en 05/11/2021 04:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00289-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C 37239537
Demandado: JESUS HERNANDEZ REYES ARTUNDUAGA C.C 7.716.823

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Código de verificación:
51b91a26b47bce918ec3aa796d3eab10dc28464254ee494b75c67d0aea439681
Documento generado en 05/11/2021 04:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00314-00

Demandante: FREDY WILSON DELGADOC.C 88.180.746
Demandado: DORIAM GUILLERMO ALVAREZC.C 88.210.811

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las secretarías de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto de la cautela decretada.

Así mismo, agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Código de verificación:
09b6804d87aadda126fc613c09b743296c9d333388a13ab2e55b58aff77d148f
Documento generado en 05/11/2021 04:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH